

y políticas que son de apetecer en las presentes circunstancias; de acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno, y oída la opinion de los Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Desde esta fecha regirá en todo el territorio de la República, interinamente y hasta la resolucion de la Representacion Nacional, la Constitucion referida de 27 de Febrero de 1854. (1)

Art. 2º Quedan puestos en su fuerza y vigor los Códigos franceses de la Restauracion, con las modificaciones que contiene la ley orgánica de 19 de Mayo de 1855, (2) y suprimiendo de ellos la pena de muerte por causas políticas.

Art. 3º Están derogadas por consecuencia todas las disposiciones que contraríen el espíritu y letra de la Constitucion en vigor.

Art. 4º Los Secretarios de Estado se encargarán de publicar y circular á las Autoridades de su dependencia el presente para su exacto cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los seis dias del mes de Agosto de 1865, 22º de la Independencia y 2º de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: El Secretario del Interior y Policía, M. M. Castillo.

Núm. 858.—DECRETO del Protector sobre arreglo interino de la administracion de justicia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: Que es de imprescindible necesidad proceder al arreglo inmediato de la administracion de justicia, siquiera sea de la manera que lo permitan las circunstancias actuales del país; en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y despues de haber consultado el Consejo de

(1) V. núm. 337.

(2) V. núm. 387.

Gobierno y oído el parecer de los Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Se crea una Suprema Corte de Justicia y se establecen los tribunales de primera instancia y de comercio, así como tambien los jueces árbitros y Alcaldes de comunes determinados por la ley orgánica de 19 de Mayo de 1855, que se considerará en su fuerza y vigor, con las modificaciones en el personal de las oficinas que se indican en el presente decreto.

Art. 2º La Suprema Corte de Justicia solo se compondrá por ahora de un presidente, dos magistrados, el Ministro fiscal y un secretario.

Art. 3º Los tribunales de primera instancia se compondrán interinamente de un presidente, dos jueces, el promotor fiscal, un secretario y un alguacil de estrados.

Art. 4º El presidente de la Corte, con acuerdo de los magistrados y del fiscal, propondrá al Secretario de Estado en el Despacho de Justicia el alguacil de estrados y los demas ordinarios que estime precisamente necesarios para la mejor regularidad del servicio.

Art. 5º Los tribunales y jueces á que se refiere este decreto arreglarán sus actos y decisiones á los Códigos franceses de la Restauracion, con las modificaciones que contiene la expresada ley orgánica de 19 de Mayo de 1855.

Art. 6º Queda encargado de la ejecucion del presente decreto el Secretario de Estado en el despacho de Justicia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Agosto de 1865, 22 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, José Gabriel García.

Núm. 859.—DECRETO del Protector poniendo en vigor la ley de Ayuntamientos de 1859. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

(1) V. núm. 591.

Gobierno y oído el parecer de los Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Se crea una Suprema Corte de Justicia y se establecen los tribunales de primera instancia y de comercio, así como tambien los jueces árbitros y Alcaldes de comunes determinados por la ley orgánica de 19 de Mayo de 1855, que se considerará en su fuerza y vigor, con las modificaciones en el personal de las oficinas que se indican en el presente decreto.

Art. 2º La Suprema Corte de Justicia solo se compondrá por ahora de un presidente, dos magistrados, el Ministro fiscal y un secretario.

Art. 3º Los tribunales de primera instancia se compondrán interinamente de un presidente, dos jueces, el promotor fiscal, un secretario y un alguacil de estrados.

Art. 4º El presidente de la Corte, con acuerdo de los magistrados y del fiscal, propondrá al Secretario de Estado en el Despacho de Justicia el alguacil de estrados y los demas ordinarios que estime precisamente necesarios para la mejor regularidad del servicio.

Art. 5º Los tribunales y jueces á que se refiere este decreto arreglarán sus actos y decisiones á los Códigos franceses de la Restauracion, con las modificaciones que contiene la expresada ley orgánica de 19 de Mayo de 1855.

Art. 6º Queda encargado de la ejecucion del presente decreto el Secretario de Estado en el despacho de Justicia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Agosto de 1865, 22 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, José Gabriel García.

Núm. 859.—DECRETO del Protector poniendo en vigor la ley de Ayuntamientos de 1859. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

(1) V. núm. 591.